

SEÑOR (a)

JUEZ DE SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORADLIDAD

MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

REF. VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS**

DEMANDADO: **SIGIFREDO HINCAPIÉ GÓMEZ**

RADICADO: **2019-00789**

CONTIENE: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

MALORI DELGADO GALEANO, mayor de edad y vecina del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.042.061.635 y tarjeta profesional N° 247.523 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del demandado, señor **SIGIFREDO HINCAPIÉ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.602.396, por el presente escrito y de manera respetuosa me permito contestar la demandada instaurada por la señora **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, por cuanto, los señores **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** y **SIGIFREDO HINCAPIÉ GÓMEZ** si conformaron una unión marital de hecho, pero la fecha en que se inició el periodo de convivencia fue a partir del año 1.990 y la la fecha de su finalización fue el doce (12) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: No es cierto lo que afirma la demandante, debido a que, la convivencia finalizó el doce (12) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y terminó, porque la señora **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** maltrató de manera verbal y física al señor **SIGIFREDO HINCAPIÉ GÓMEZ** hasta el punto en que éste se vio en la obligación de tener que irse de su propio hogar a vivir en la casa de su señora madre.

Tampoco es cierto, que el señor **SIGIFREDO HINCAPIÉ GÓMEZ** se marchó de su hogar para iniciar una convivencia con un tercero.

TERCERO: No le consta que se pruebe.

CUARTO: Es cierto, los señores **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** y **SIGIFREDO HINCAPIÉ GÓMEZ** tienen un hijo común de nombre **CESAR AUGUSTO HICAPIE HINCAPIE**.

QUINTO: Es parcialmente cierto, es verdad que el señor, **SIGIFREDO HINCAPIÉ GÓMEZ** el cuatro (04) de febrero de mil novecientos (1.993) adquirió el inmueble de habitación ubicado en la carrera 48 N° 89 A 22, el cual se identifica con el Folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-82565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte,

Sin embargo, es de anotar que, ese inmueble es de propiedad exclusiva de mi representado,

por cuanto, al momento de adquirirlo la señora **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** se encontraba con una sociedad conyugal sin disolver con su señor esposo **OMAR DE JESÚS QUERUBIN EUBRAZIN**. Es decir que, para la fecha no se existía una sociedad patrimonial entre la parte demanda y demandate.

También es cierto, que sobre la inmueble pesa un embargo según consta en la anotación número nueve del certificado de tradición N° 01N-82565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

SEXTO: Es cierto, la señora **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** continúa viviendo en dicho bien.

SÉPTIMO: No es cierto, que el señor **SIGIFREDO HINCAPIÉ GÓMEZ** no dejará trabajar a la señora **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** por el contrario el siempre quiso que trabajara, sin embargo, la demandante prefirió quedarse al cuidado de sus tres (3) hijos matrimoniales los señores LINA MARÍA QUERUBEN HINCAPIE, JULIETH QUERUBIN HINCAPIE LEONARDO QUERUBIN HINCAPIE y de su hijo extramatrimonial CESAR AUGUSTO HINCAPIÉ HINCAPIÉ, convirtiéndose en una carga económica y desproporcional para mi representado, que tuvo que sostener tres (3) hijos ajenos.

Tampoco es cierto que, la señora **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** dependa económicamente del señor **SIGIFREDO HINCAPIÉ GÓMEZ**, ya que, la demandante, recibe colaboración económica de sus hijos que trabajan.

OCTAVO: Mi poderdante no recuerda las fechas exactas, razón por la cual deberá ser la parte actora la que deberá probar lo manifestado.

NOVENO: No es cierto, por cuanto la demandante, recibe de sus hijos colaboración económica, razón por la cual no se encuentra en extrema necesidad.

DECIMO: Es cierto, que los señores **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** y **SIGIFREDO HINCAPIÉ GÓMEZ** no suscribieron capitulaciones, por cuanto la señora **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** al momento de iniciar la convivencia con mi representado se encontraba casada y con sociedad conyugal sin disolver, motivo por el cual no se formaría una sociedad patrimonial, siendo innecesario suscribir capitulaciones.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las solicitudes deprecadas por la parte actora.

EXCEPCIONES

1. IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL: El artículo 2 literal b de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, reza que:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a. (...)

b. Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

55.

En ese orden de ideas, la norma en cita, exige que, para que se conforme una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, estos deben, por obligación legal, cuando están casados por el rito católico o civil **DISOLVER LAS SOCIEDADES CONYUGALES ANTES DE INICIAR UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Lo que implica que, si se inició una unión marital de hecho sin disolver una sociedad conyugal, no habrá lugar que a que se conforme una sociedad patrimonial, así se cumpla con el requisito de la convivencia por más de dos (2) años.

En el caso que nos ocupa, es menester tener en cuenta, que no se cumple ese presupuesto normativo, por cuanto, la demandante la señora **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** en el año 1990 fecha en la cual inicio la unión marital de hecho con el demandado, se encontraba casada y con sociedad conyugal vigente con el señor **OMAR DE JESÚS QUERUBIN EUBRAZIN** matrimonio que se celebró el veintiséis (26) de enero de mil novecientos ochenta (1980) en la parroquia de San Nicolás.

Lo que implica que entre los señores **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** y **SIGIFREDO HINCAPIÉ GÓMEZ** no existe una unión patrimonial, por cuanto no se cumplen con los presupuestos legales para su conformación.

2. PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL: El artículo 8º de la ley 54 de 1990 establece que “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”

En el presente caso tenemos que los señores **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** y **SIGIFREDO HINCAPIÉ GÓMEZ** convivieron hasta el día doce (12) de agosto de dos mil dieciocho (2018), día en el cual, los mismos se separaron de cuerpo definitivamente, y la demanda fue instaurada por la accionante en el mes de septiembre de 2019, fecha en la cual ya había prescripto EL TÉRMINO para presentar la acción y obtener judicialmente la declaración para la sociedad patrimonial de hecho.

3. IMPROCEDENCIA DE LA CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE: La demandante manifiesta que el señor **SIGIFREDO HINCAPIÉ GÓMEZ** es el compañero culpable, sin embargo, dicha manifestación no coincide con la realidad, por cuanto, fue la señora **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** la culpable de que el demandado se tuviera que marchar definitivamente de su hogar, al maltratarlo constantemente de manera verbal y en ocasiones físicamente.

Es de anotar que la señora

PRUEBAS

Dígnese señor Juez decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

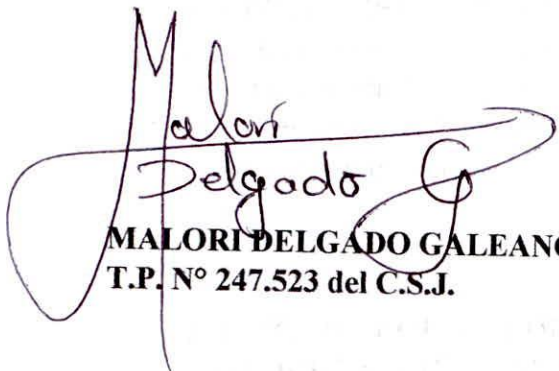
1. Registro civil de matrimonio celebrado entre los señores **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** **OMAR DE JESÚS QUERUBIN EUBRAZIN** el día veintiséis (26) de enero de mil novecientos ochenta (1980), expedido por la Notaria tercera del Circulo de Medellín, para probar que la demandante al momento de iniciar el vínculo de unión marital de hecho con el señor **SIGIFREDO HINCAPIÉ GÓMEZ** tenía una sociedad conyugal sin disolver.

TESTMONIALES

Dígnense señor Juez fijar día y hora para recibir los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas del Municipio de Medellín, Antioquia, quienes declararan sobre la fecha de separación de los señores **RUTH ELENA HINCAPIÉ HOYOS** y **SIGIFREDO HINCAPIÉ GÓMEZ** y los motivos de dicha separación.

1. **ROBINSÓN HINCAPIÉ CASARUBIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.709.236, con domicilio en el Municipio de Medellín, Antioquia, carrera 48 N° 89 A-22 piso 3, teléfono celular 321-884-1926.
2. **MARTHA LIGIA GÓMEZ CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.393.171, Municipio de Medellín, Antioquia, Calle 88 N° 48-57, teléfono 213-55-78.
3. **LEIDY TATIANA MONCADA VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.039.456.487 con domicilio en Municipio de Medellín, Antioquia, en la carrera 48 N° 89 A-22 piso 3, teléfono 312-291-11-00.
4. **MARTHA INÉS CADAVID MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.484-316, con domicilio en el Municipio de Medellín, Antioquia, con domicilio en Municipio de Medellín, Antioquia, en la calle 88 N° 48-51, sin teléfono.

Atentamente,


MALORI DELGADO GALEANO
T.P. N° 247.523 del C.S.J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	
Santa Bárbara, Ant.	11 de Diciembre 2019
El anterior memoriales presentado personalmente	
Ante el suscrito S.	Malori Delgado Galeano
C.C. O.T.P. N°	247.523 C.S.J.
Dirigido a	Juzgado Séptimo de Familia Medellín
	
Secretario	